

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA CREAR UN REGISTRO DE CABILDEROS ANTE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y ESTABLECER EL CÓDIGO DE TRANSPARENCIA TOTAL PARA LOS JEFES DE AGENCIA DE LA RAMA EJECUTIVA.

POR CUANTO: La corrupción es un mal social que representa un ataque a los elementos más básicos de una democracia. La malversación de fondos públicos y el negar al Pueblo servicios gubernamentales honestos ocasiona un daño a las instituciones del Gobierno de Puerto Rico y lacera la confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos.

POR CUANTO: Esta administración está comprometida a erradicar la corrupción en todas las esferas del gobierno. El año pasado se legisló el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018. Por primera vez en nuestra historia, se recogieron en un solo estatuto las normas que atacan y prohíben la corrupción, que anteriormente se encontraban poco organizadas en diversas leyes. Además, la Ley 2-2018, añadió garras a la lucha contra la corrupción, estableció penas más severas para cualquier persona que abuse de su poder y lacere la confianza del Pueblo, y se ampliaron los delitos que están excluidos de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como, "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", según enmendada.

POR CUANTO: Es necesario continuar estableciendo medidas de transparencia que permitan al Pueblo recuperar la confianza en sus instituciones gubernamentales, las cuales en pasadas administraciones se vio lacerada al tolerar actos de corrupción que tuvieron el efecto de permitir el uso indebido de fondos públicos.

POR CUANTO: En el pasado, la práctica de algunas personas que se dedican al negocio conocido como el "cabildeo", ha abierto la puerta para actos que se desviaron de la letra de la ley. Es por eso que se hace necesario establecer medidas adicionales y noveles que regulen la práctica de cabildeo en las agencias

del Gobierno central y establecer un marco que promueva la transparencia de esta práctica profesional ante el Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: Anteriormente se ha intentado legislar, sin éxito, para regular la práctica del cabildeo ante las ramas gubernamentales de Puerto Rico. A su vez, actualmente se encuentra ante la consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto de la Cámara 808 que regularía el registro de cabilderos en la Isla y establecería prohibiciones específicas en cuanto a esta práctica ante el Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: Por otro lado, es necesario hacer uso de las herramientas tecnológicas que existen en la actualidad para expandir la transparencia en el servicio público. A su vez, mediante esta Orden Ejecutiva se establecen reglas específicas para todos los jefes de agencia del Gobierno central en cuanto a las reuniones que pueden llevar a cabo con cabilderos que representen intereses privados. De esta manera, la ciudadanía tendrá acceso a la información que permitirá fiscalizar las acciones de su gobierno y devolver la confianza en sus instituciones.

POR TANTO: Yo, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se ordena la creación del "Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico". La plataforma será una digital bajo la custodia del Departamento de Justicia y toda la información ahí contenida por virtud de esta Orden Ejecutiva será de naturaleza pública. Se autoriza al Departamento de Justicia a llevar a cabo cualquier acuerdo de entendimiento con otras agencias, instrumentalidades y/o agrupaciones para la creación de la plataforma digital aquí mencionada. Será deber de la Secretaria de Justicia supervisar y poner en vigor las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. A estos fines, se le delega la autoridad del Gobernador para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. La Secretaria de Justicia podrá promulgar las normas, reglamentos y/o cartas circulares que entienda necesarias para poner en vigor esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 2da. Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, el término “cabildero” se define como cualquier individuo que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, y que reciba cualquier tipo de compensación por llevar a cabo actividades de cabildeo. Las actividades de cabildeo son aquellas comunicaciones, verbales o escritas, por cualquier medio, dirigidas a algún oficial de la Rama Ejecutiva, realizadas a nombre de otra persona natural o jurídica con relación a:

1. la preparación, adopción, enmienda o derogación de cualquier reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier posición asumida en el Gobierno de Puerto Rico;
2. la preparación y formulación de legislación;
3. la administración o ejecución de cualquier programa estatal o política pública, incluyendo, pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para, ofrecer o recibir, bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, así como la intervención en procesos de licitación, así como de adjudicación de subastas formales o informales;
4. cualquier otro asunto gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución de política pública.

Disponiéndose que no se considerará como acto de cabildeo aquellas comunicaciones que:

1. sean realizadas por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información al público;
2. sean realizadas como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión;
3. sean realizadas durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen;
4. sean realizadas durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley 38-2017, “Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada;

5. sean realizadas por escrito como respuesta a un requerimiento de información oficial;
6. sean realizadas por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de su matrícula.

SECCIÓN 3ra.

Toda persona, natural o jurídica, que sea cabildero y que lleve a cabo cualquier actividad de cabildeo ante una agencia del Gobierno, según definido en esta Orden Ejecutiva, estará obligada a registrarse en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico. Como mínimo, la persona deberá incluir en el Registro una declaración jurada con la siguiente información:

1. Los clientes que representa ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
2. Los negocios en los que tiene participación, ya sea a través de acciones o mediante contrato de servicios profesionales;
3. Lista de personas, naturales o jurídicas, para las cuales llevará a cabo gestiones de cabildeo ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
4. Una certificación que la persona natural, accionistas, socios, y/o miembros de una entidad que provee servicios de cabildeo, no ha asesorado, intervenido o trabajado con el asunto para el cual provee servicios de cabildeo, ya sea en carácter de empleado público o contratista, dentro de los pasados 2 años.

Todos los accionistas, socios, y/o miembros de una firma o entidad profesional, incluyendo, pero sin limitarse a bufetes legales, firmas de CPA, agencias de publicidad, firmas de Comunicaciones y de gestoría de permisos que interese realizar gestiones de cabildeo y/o proveer servicios de cabildeo, según definidos en esta Orden Ejecutiva, ante agencias del gobierno central, deberán cumplir con suministrar la información requerida en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

La Secretaria de Justicia, a tenor con las facultades delegadas en esta Orden Ejecutiva tendrá facultad para

ampliar la información que deberá figurar en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

La declaración jurada mencionada en este acápite deberá ser suplementada y registrada en el Departamento de Justicia anualmente.

SECCIÓN 4ta. Se establece el “Código de Transparencia Total para jefes de agencia de la Rama Ejecutiva.” Se prohíbe a todos los jefes de agencia de la rama ejecutiva participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildeo, según definida en esta Orden Ejecutiva, sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta. Independientemente de lo anterior, se prohíbe a los jefes de agencia de la rama ejecutiva participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildeo y que sea pariente del jefe de agencia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

SECCIÓN 6ta. Se ordena a todos los jefes de agencia a que reporten al Departamento de Justicia, dentro de un término de diez (10) días, a cualquier persona, natural o jurídica, que solicite una reunión o lleve a cabo una gestión de cabildeo, según definido en esta Orden Ejecutiva, ante su dependencia sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 7ma. Se ordena a todos los jefes de agencia a que instruyan a todos los funcionarios públicos bajo su supervisión, que está prohibido participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildeo sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 8va. RENDICIÓN DE INFORMES: Cada noventa (90) días, la Secretaria de Justicia rendirá un informe de progreso en cuanto a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y lo someterá a la Oficina del Gobernador.

SECCIÓN 9na. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional,

nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 10ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA: Para fines de esta orden ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina, programa, junta o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 11ma. DEROGACIÓN. Se deroga cualquier orden ejecutiva anterior que sea contraria a las disposiciones de esta, hasta donde llegue tal incompatibilidad.

SECCIÓN 12ma. VIGENCIA. Esta orden ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 13ra. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta orden ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 14ta. PUBLICACIÓN: Esta orden ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente orden ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de julio de 2019.


RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 2 de julio de 2019.


LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO